

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Prisión perpetúa	1
* Perdida de la investidura	2
* Estrategias de lucha contra la pobreza	2
* Composición del Consejo Distrital	2
* Moción de censura	2
2. PROYECTOS DE LEY	2
- Nuevos	2
* Sociedades de Mejoras Públicas	2
* Entidades promotoras de salud	3
* Trabajo Asociado Cooperativo	3
* Mujer cabeza de familia	3
* Inasistencia Alimentaria de compañeros permanentes	3
* Habeas data	4
* Abuso sexual en menores de edad	4
* Carrera diplomática y consular	4

* Violencia Intrafamiliar	4
* Código Penal Militar	5
* Modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud	5
* Sistema General de Seguridad Social para los conductores de taxis	5
* Congestión judicial	5
* Manejo de información contenida en bases de datos personales	5
* Derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos	6
* Cupos para estudiantes de escasos recursos económicos	6
* Entidad territorial Región Bogotá-Sabana	6
* Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud	6
* Responsabilidad penal para los Curadores Urbanos	7
* Trabajadores del servicio domestico	7
* Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	7
* Ministerio de la Justicia y la Política Criminal	8
* Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas	8
* Insistencia en la Revisión de la Acción de Tutela por parte de la Defensoría del Pueblo	8
* Denegación de salud	8
* Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	8
* Delitos de extranjeros	9
* Concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil	9
* Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud	9
- En trámite	9
* Empresas autogestionadas	9
* Derechos sociales	9
* Rendición de Cuentas sobre la gestión de altos servidores públicos	10

* Remuneración de festivos	10
* Perención del proceso	10
* Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil	10
* Auxiliar jurídico ad honórem	11
* Gastos reservados	11
* Código del Menor	11
* Posesión, tenencia, porte y empleo de armas	11
* Código Disciplinario del Abogado	11
* Carrera administrativa especial	12

3. LEYES SANCIONADAS 12

* Ley 1033 de 2006. Carrera Administrativa Especial	12
* Ley 1056 de 2006. Honra la Memoria de los Magistrados y Servidores Públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia	12
* Ley 1058 de 2006. Establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar	12
* Ley 1060 de 2006. Modifica las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad	13
* Ley 1065 de 2006. Define la administración de registros de nombres de dominio.co	13
* Ley 1066 de 2006. Normalización de la cartera pública.	13
* Ley 1069 de 2006. Promoción y protección recíproca de inversiones	13
* Ley 1070 de 2006. Reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia	13
* Ley 1071 de 2006. Pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos	13
* Ley 1073 de 2006. Notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales	13
* Ley 1074 de 2006. Aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio)	14
* Ley 1082 de 2006. Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble	

imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo 14

II. JURISPRUDENCIA 14

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 14

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 14

* Seguro de vida. Apreciación del estado de embriaguez como causa del siniestro. Oportunidad procesal para valorar la objeción a la reclamación 14

* Seguro de cumplimiento. El siniestro se materializa con el incumplimiento de la obligación amparada y no con la terminación del negocio jurídico asegurado. Seguro de manejo. El siniestro constituye un evento diferente del buen manejo y correcta inversión del anticipo 16

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 18

* Cargos de dirección, confianza y manejo 18

* Pensión de sobrevivientes. Hijo inválido. La dependencia económica se debe dar en vida del causante y hasta el momento de su fallecimiento. El derecho no se pierde cuando después de reconocido desaparece la dependencia económica 22

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 23

* Grabaciones magnetofónicas. Valor probatorio como documento privado. Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible 23

* Posición de garante. Noción. Desarrollo del artículo 25 de la Ley 599 de 2000 25

2. CORTE CONSTITUCIONAL 28

-Sentencias de Constitucionalidad 28

* Medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Garantía del pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones 28

* Regularidad de la aprobación del texto del articulado de la Ley 975 de 2005 29

* Aplicación del régimen general de carrera contenido en la Ley 909 de 2004 a los empleados de la Comisión Nacional de Televisión 32

* Agravación de la pena por el porte de estupefacientes en centros educacionales 33

* Tasa prevista para la expedición del certificado de antecedentes judiciales 34

* Sentencia C-575 de 2006. Expediente D-5994. Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis. Julio 25 de 2006 35

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 41

Decretos de la Presidencia de la República 41

* Decreto 2218 de 2006. Adiciona el Decreto 3150 de 2005 41

* Decreto 2230 de 2006. Publicación de información relacionada con los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito 41

* Decreto 2233 de 2006. Reglamentan los servicios financieros prestados por los establecimientos de crédito a través de corresponsales 42

* Decreto 2313 de 2006. Modifica el Decreto 3615 de 2005 42

* Decreto 2435 de 2006. Modifican los Decretos 3131 y 3382 de 2005 42

* Decreto 2460 de 2006. Crea una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación 42

* Decreto 2488 de 2006. Modifica el Decreto 372 de 2006 42

* Decreto 2489 de 2006. Establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva

42



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 150

JULIO DE 2006

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Prisión perpetúa. Proyecto de Acto Legislativo número 34 de 2006 Cámara. Procederá para los delitos de homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y trata de personas, cometidos en menores de edad, así como, para los delitos que atenten contra la libertad, la integridad personal y formación sexuales, cometidos en menores de 14 años. Gaceta 259 de 2006.

Perdida de la investidura. Proyecto de Acto Legislativo número 45 de 2006 Cámara. Efectúa un control social que puede ser ejercido directamente por cualquier ciudadano con el ánimo de hacer más exigente, transparente y honesta la labor de los congresistas. Busca que la sanción sea mas efectiva y justa para las partes que interviene en ella. Gaceta 259 de 2006.

Estrategias de lucha contra la pobreza. Por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido del Plan Nacional de Desarrollo un capítulo de Estrategias de Lucha contra la Pobreza. Gaceta 277 de 2006.

Composición del Consejo Distrital. Proyecto de Acto Legislativo 52 de 2006 Cámara. Reduce el número de integrantes del Consejo Distrital a veintiún concejales, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de observación ciudadana y seguimiento de organismos de control del Estado. Gaceta 280 de 2006.

Moción de censura. Proyecto de Acto Legislativo 54 de 2006 Cámara. Por medio del cual se modifica el numeral noveno del artículo 135 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Propone la moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden Nacional por asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo, o por desatención a los requerimientos del Congreso de la República. Establece su procedimiento y dispone que una vez aprobada el funcionario quedará separado de su cargo. Gaceta 280 de 2006.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Sociedades de Mejoras Públicas. Proyecto de Ley número 278 de 2006 Senado. Tiene por objeto la regulación y modernización de las

Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objetivo social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Gaceta 213 de 2006.

Entidades promotoras de salud. Proyecto de Ley número 01 de 2006 Senado. Otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular la integración vertical de entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud o grupos empresariales de salud, con el objetivo de prevenir y controlar el abuso de posición dominante en el Sistema General de Seguridad Social. Gaceta 243 de 2006.

Trabajo Asociado Cooperativo. Proyecto de Ley número 02 de 2006 Senado. Regula mediante normatividad especial el trabajo asociado cooperativo, precisa su naturaleza, señala las reglas básicas de organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, y determina el régimen sancionatorio y de inspección, vigilancia y control por parte del Estado. Gaceta 243 de 2006.

Mujer cabeza de familia. Proyecto de Ley número 03 de 2006 Senado. Tiene como objeto fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales para las mujeres cabeza de familia, impulsando procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas de crédito especiales que la beneficien. Gaceta 243 de 2006.

Inasistencia Alimentaria de compañeros permanentes. Proyecto de Ley número 04 de 2006 Senado. Busca amparar el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, adicionando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", toda vez que esta disposición consagra el delito de Inasistencia Alimentaria entre cónyuges, pero excluye en forma discriminatoria la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar que la Constitución y la ley, establecen la protección de la familia

independientemente de la naturaleza del vínculo que lo crea, bien sea natural o jurídico. Gaceta 243 de 2006.

Habeas data. Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Reconoce el derecho que consagra el artículo 15 Constitucional, como derecho de las personas a acceder a la información relativa a ellas, contenida en archivos, a rectificarla y especialmente actualizarla. Adicionalmente, también desarrolla otro derecho fundamental, como es el de Petición, haciéndolo extensivo ante los organismos privados, especialmente ante las entidades financieras o bancarias y los bancos de datos, en las solicitudes de información sobre las cuentas o servicios del titular del contrato bancario o financiero. Gaceta 243 de 2006.

Abuso sexual en menores de edad. Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Ley número 08 de 2006 Senado y el Proyecto de Ley número 25 de 2006 Senado. Proponen la agravación punitiva de las conductas delictivas relacionadas que ya se encuentran tipificadas en la legislación penal, proponiendo una mayor congruencia entre los distintos tipos penales y sus respectivas sanciones, haciendo énfasis en el aumento de penas cuando las víctimas son menores de edad. Gacetas 243 y 246 de 2006.

Carrera diplomática y consular. Proyecto de Ley número 13 de 2006 Senado. Establece sistemas de concurso que evalúen el conocimiento y condiciones generales de los aspirantes a la carrera diplomática y consular, que se traducirán además en cierto grado de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se propone en el Proyecto disminuir el número de funcionarios de libre nombramiento y remoción. Gaceta 243 de 2006.

Violencia Intrafamiliar. Proyecto de Ley número 16 de 2006 Senado. Busca que a la pena prevista en éste artículo, quede sometido quién no perteneciendo al núcleo familiar, tenga a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el artículo. Gaceta 243 de 2006.

Código Penal Militar. Proyecto de Ley número 19 de 2006 Senado. Pretende la integración y el fortalecimiento de la Justicia Penal Militar en pro de unificar el sistema investigativo y hacerlo más operante a la resulta del proceso, en busca de una pronta y debida administración de justicia respecto de las actuaciones y conductas de los militares y policiales, que en razón del servicio se vean involucrados en investigaciones que trascienden en el ámbito penal. Gaceta 244 de 2006.

Modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Proyecto de Ley número 20 de 2006 Senado. Tiene como objeto realizar las modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente en lo relacionado con las competencias en los diferentes niveles político-administrativos, el recaudo, distribución y flujo de recursos, el aseguramiento, la prestación de servicios, la salud pública, y la inspección, control y vigilancia. Gaceta 245 de 2006.

Sistema General de Seguridad Social para los conductores de taxis. Proyecto de Ley número 21 de 2006 Senado. Regula las formas de contratación de los conductores de taxis y su vinculación al Sistema General de Seguridad Social, en desarrollo de los artículos 48, 49 de la Constitución Política. Gaceta 245 de 2006.

Congestión judicial. Proyecto de Ley número 23 de 2006 Senado. Adopta medidas y estrategias que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia. Gaceta 245 de 2006.

Manejo de información contenida en bases de datos personales. Proyecto de Ley número 27 de 2006 Senado. Tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en

relación con la información financiera y crediticia. Gaceta 246 de 2006.

Derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos.

Proyecto de Ley número 29 de 2006 Senado. Regula el derecho de los enfermos terminales a desistir de la aplicación de medidas médicas extraordinarias con el fin de prolongar la vida y prohibir el enseñamiento terapéutico, entendida como el derecho de todo ser humano a experimentar una muerte en paz, de acuerdo a la dignidad trascendente de la persona humana, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados, dejando en claro que en ningún momento se interrumpe por parte del personal médico, si lo hay, el suministro de asistencia y auxilio normal para este tipo de casos incluyendo el manejo de la enfermedad con la denominada medicina paliativa. Gaceta 246 de 2006.

Cupos para estudiantes de escasos recursos económicos.

Proyecto de Ley número 016 de 2006 Cámara. Establece que las universidades públicas y privadas por intermedio de sus Consejos Superiores, deberán otorgar a estudiantes de escasos recursos económicos cuyo ingreso mensual de su núcleo familiar no supere los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cinco (5) cupos anuales en cada uno de sus programas de educación superior, con cargo a los subsidios que otorgue el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex. Gaceta 250 de 2006.

Entidad territorial Región Bogotá-Sabana.

Proyecto de Ley número 016 de 2006 Cámara. La constituye como una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio; integrada por el territorio del Distrito Capital, Sibaté, Soacha Funza, Mosquera, Madrid, Bojacá. Facatativa, El Rosal, Cota, Tenjo, Subachoque, Tabio, Chía, Cajicá, Zipaquirá, Gachancipá, Tocancipá, Sopó y La Calera. Gaceta 250 de 2006.

Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 018 de 2006 Cámara. Pretende que la población colombiana

goce de una cobertura total de afiliación al sistema de salud en alguno de los dos regímenes existentes, y que quienes por su precaria situación económica demostrada, sean inscritos de manera ágil y eficaz. Gaceta 250 de 2006.

Responsabilidad penal para los Curadores Urbanos. Proyecto de Ley número 20 de 2006 Cámara. Protege la confianza o la fe pública, como valor legítimo de la sociedad, a través de la fijación de responsabilidad penal para los Curadores Urbanos y demás personas que intervienen en el procedimiento de expedición de licencias de construcción. Gaceta 250 de 2006.

Trabajadores del servicio domestico. Proyecto de Ley número 22 de 2006 Cámara. Establece un beneficio económico periódico inferior al salario mínimo legal mensual vigente, para los trabajadores del servicio doméstico que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, de acuerdo con lo establecido en el inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política. Gaceta 250 de 2006.

Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Proyecto de Ley número 23 de 2006 Cámara. Brinda herramientas político criminales para luchar de manera eficaz contra las conductas punibles que afectan de manera notoria la convivencia y seguridad ciudadana, evitando con ello que se pierda la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Uno de los objetivos, es que las personas que cometan dichos delitos sean reclusas en centros carcelarios; que respondan con sus bienes por los perjuicios que ocasionan a las víctimas, y que en caso de condena cumplan la totalidad de la pena. Por ello, también se reforman algunos artículos de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) para aumentar las penas de manera que pueda imponerse como medida de aseguramiento la de detención preventiva. Igualmente, se introducen algunos ajustes a la Ley 906 de 2004 con miras a la optimización del Sistema Acusatorio, para que además de resolver los procesos en forma rápida y eficaz, se logre combatir la criminalidad. Gaceta 250 de 2006.

Ministerio de la Justicia y la Política Criminal. Proyecto de Ley número 35 de 2006 Cámara. Crea el Ministerio de la Justicia y la Política Criminal, por la necesidad del país de una política criminal estructurada que desborde lo penal y que sienta las bases para disminuir las tasas delictivas, abordando su tratamiento desde la fijación de penas hasta el proceso de rehabilitación social de los ciudadanos que han cometido delitos. Gaceta 259 de 2006.

Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas. Proyecto de Ley número 37 de 2006 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gaceta 269 de 2006.

Insistencia en la Revisión de la Acción de Tutela por parte de la Defensoría del Pueblo. Proyecto de Ley número 042 de 2006 Cámara, por la cual se deroga el decreto 1382 de julio 12 de 2000, se modifica el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se crea el Recurso de Insistencia en Revisión de la Acción de Tutela por parte de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones. Establece los fines de la revisión y las causales previstas para insistir por parte de dicha entidad. Gaceta 269 de 2006.

Denegación de salud. Proyecto de Ley número 43 de 2006 Cámara. Adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), creando el tipo penal de “denegación de salud”. Incurrir en la conducta delictiva cualquier persona que omita, impida, dilate, retarde, o niegue, la prestación del servicio público esencial de salud a cargo del Estado a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro. Gaceta 269 de 2006.

Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Proyecto de Ley número 44 de 2006 Cámara. Desarrolla y entiende la oralidad como principio rector del modelo procesal, para lograr la celeridad en el trámite de los procesos de la especialidad laboral y como una respuesta a las necesidades del usuario de la administración de justicia. Pretende que el procedimiento laboral sea abreviado, sin

formalismos ni ritualidades, que pueda desarrollar la finalidad constitucional de defensa de los derechos fundamentales, en el entendido de que lo que importa al ciudadano es una justicia pronta y accesible. Gaceta 269 de 2006.

Delitos de extranjeros. Proyecto de Ley número 46 de 2006 Cámara. Tipifica los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros, con el fin de proteger la seguridad del Estado. Gaceta 277 de 2006.

Concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Proyecto de Ley número 49 de 2006 Cámara. Organiza el concurso de meritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional. Gaceta 277 de 2006.

Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. Proyecto de Ley número 67 de 2006 Senado. Promueve la universalización de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. Prevé la creación de una fuente adicional de recursos, así como la necesidad de garantizar los recursos adicionales que se requieran para lograr la cobertura universal, garantizando la sostenibilidad futura del sistema. Gaceta 286 de 2006.

- En trámite:

Empresas autogestionadas. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 168 de 2005 Cámara. Adopta medidas de protección a los ex trabajadores y pensionados víctimas de la recesión económica y la liquidación de empresas, y dicta disposiciones especiales para empresas autogestionadas y/o con participación accionaría mayoritaria de los trabajadores. Gaceta 212 de 2006.

Derechos sociales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 209 de 2005 Cámara, 01 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales. Establece una protección judicial mínima de los derechos sociales por

vía de la acción de tutela social, evitando al mismo tiempo el abuso del derecho por parte de los usuarios del servicio público de la Administración de Justicia. Gaceta 212 de 2006.

Rendición de Cuentas sobre la gestión de altos servidores públicos. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 248 de 2005 Cámara, 21 de 2005 Senado. Reglamenta la rendición pública de cuentas de la gestión a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los órganos autónomos e independientes y los organismos de control. Gaceta 212 de 2006.

Remuneración de festivos. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 261 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 51 de 1983. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1º de enero, 1º de mayo, 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre, 8 de diciembre y 25 de diciembre; además de los días Jueves y Viernes Santos. La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo. Gaceta 213 de 2006.

Perención del proceso. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley 268 de 2006 Senado. Modifica los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y pretende introducir nuevamente al ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención derogada por la Ley 794 de 2003. Gaceta 214 de 2006.

Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley 92 de 2005 Senado. Reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y dicta normas que regulan la gerencia pública. Gaceta 215 de 2006.

Auxiliar jurídico ad honórem. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 108 de 2005 Senado. Establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. Gaceta 215 de 2006.

Gastos reservados. Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 009 de 2005 Cámara, 216 de 2005 Senado, por la cual se regulan los gastos reservados. Busca definir los lineamientos mediante los cuales se registrarán estos gastos, obedeciendo a la necesidad de contar con recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener y contrarrestar aquellos factores que atentan contra la convivencia pacífica, la seguridad nacional y el Estado Social de Derecho. Gaceta 215 de 2006.

Código del Menor. Se presentaron, ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, propuesto para primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley número 85 de 2005 Cámara, 215 de 2005 Senado, por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia. Establece sus principios, las disposiciones sustantivas y procesales, señala las autoridades competentes y sus funciones, determina los mecanismos de exigibilidad, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías y la protección integral de los niños y los jóvenes. Gaceta 234 de 2006.

Posesión, tenencia, porte y empleo de armas. Se presentó texto definitivo aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 197 de 2005 Cámara. Regula la actualización de los registros para el control al porte y tenencia de armas de fuego. Gaceta 235 de 2006.

Código Disciplinario del Abogado. Se presentó texto definitivo aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de

Representantes al Proyecto de Ley número 91 de 2005 Senado, 247 de 2005 Cámara. Busca principalmente estar acorde con el actual orden constitucional, postulando cambios radicales en materia sustancial y procedimental, que apuntan hacia un proceso ágil y expedito, regentado por el principio de oralidad, al tiempo que respetuoso de las garantías fundamentales. Gaceta 235 de 2006.

Carrera administrativa especial. Se presentó texto definitivo aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara. Establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Gaceta 235 de 2006.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1033 de 2006. (19/07). Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. Diario Oficial 46.334.

Ley 1056 de 2006. (26/07). Por la cual se honra la Memoria de los Magistrados y Servidores Públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Diario Oficial 46.341.

Ley 1058 de 2006. (26/07). Por medio del cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un

artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código. Diario Oficial 46.341.

Ley 1060 de 2006. (26/07). Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. Diario Oficial 46.341.

Ley 1065 de 2006. (29/07). Por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.344.

Ley 1066 de 2006. (29/07). Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.344.

Ley 1069 de 2006. (31/07). Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. Diario Oficial 46.346.

Ley 1070 de 2006. (31/07). Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia. Diario Oficial 46.346.

Ley 1071 de 2006. (31/07). Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. Diario Oficial 46.346.

Ley 1073 de 2006. (31/07). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965. Diario Oficial 46.346.

Ley 1074 de 2006. (31/07). Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela -

Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). Diario Oficial 46.346.

Ley 1082 de 2006. (31/07). Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.). Diario Oficial 46.346.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Seguro de vida. Apreciación del estado de embriaguez como causa del siniestro. Oportunidad procesal para valorar la objeción a la reclamación. No observa la Sala demostrada la inaplicación del artículo 1055 del Código de Comercio, planteada por el recurrente, con respecto al presunto desconocimiento de las distintas causas fácticas que concurrieron para la muerte del asegurado, entre ellas, su culpa o imprudencia grave a causa de su estado de embriaguez, por cuanto el tribunal encontró acreditado por la autopsia y el dictamen pericial que obran en el expediente, que el fallecimiento fue consecuencia natural y directa de la anoxia por intoxicación por monóxido de carbono, de naturaleza mortal.

Afirma la Corte que, a diferencia de otras ocasiones en las que existe mayor probabilidad -o a veces certeza- de que la embriaguez puede integrar la causa del siniestro, como por ejemplo, cuando alguien en tal situación conduce velozmente un vehículo automotor que termina involucrado en una colisión, ha de notarse, que en la situación examinada, dicha turbación no necesariamente pudo haber sido determinante para el fatal resultado, atendiendo que éste podía presentarse aun cuando no mediara un trastorno de tal naturaleza , pues está visto que no son infrecuentes los accidentes relacionados con la aspiración de gases tóxicos, que bien pueden tener orígenes tan disímiles y heterogéneos como incidentes domésticos, aparatos en mal funcionamiento, máquinas de combustión, entre otros, sin que la beodez o cualquier estado análogo sea una condición indispensable de su acaecimiento.

Respecto al entendimiento del artículo 1053 del Código de Comercio, precisa la Corte que la valoración acerca de las características y requisitos de la objeción a la reclamación sólo resulta pertinente para efectos de establecer si el asegurado o beneficiario puede emplear la póliza como título ejecutivo, mas no lo es para otros menesteres, o en otras oportunidades, como sería en el proceso declarativo iniciado después de que la aseguradora ha presentado una objeción que observa directrices trazadas por la ley.

La Corte memora así la doctrina expuesta en la sentencia de 25 de octubre de 2000, en el entendido de que si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora cuando se discuta el derecho a la indemnización, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, en la medida de lo posible, todas las razones que tiene para negar su pago, nada impide la aducción posterior de otros argumentos que, desde luego, tendrán que ser considerados en el momento de resolver un eventual conflicto.

En el presente asunto, solicita la beneficiaria del contrato de seguro de vida individual tomada por su esposo, la indemnización con pago doble derivada de la muerte accidental del asegurado, a causa de una anoxia histotóxica por intoxicación por monóxido de carbono,

derivada de la inhalación de los gases emanados por su vehículo, mientras se encontraba en un recinto cerrado. Ante la reclamación del seguro, la compañía aceptó cancelar el amparo básico y objetó el pago doble por muerte accidental, bajo el argumento de que el asegurado se hallaba embriagado en tal momento, lo que constituía una causal de exclusión, circunstancia que, pese a ser cierta, no fue la que originó el fallecimiento. El fallo de segunda instancia revocó la sentencia desestimatoria proferida por el a quo, y en su lugar declaró infundadas las excepciones propuestas por la aseguradora y la condenó al pago de la indemnización pretendida, junto con los intereses de mora. La Corte por su parte no casó la providencia. Julio 27 de 2006. Sentencia SC 096. Expediente 05001 3103 017 1998 0031 01. En el proceso de responsabilidad que se deriva de incumplimiento del asegurador en contrato de seguro de vida. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

Seguro de cumplimiento. El siniestro se materializa con el incumplimiento de la obligación amparada y no con la terminación del negocio jurídico asegurado. Seguro de manejo. El siniestro constituye un evento diferente del buen manejo y correcta inversión del anticipo. La Sala se ocupa del estudio del seguro de cumplimiento bajo las fuentes normativas de los artículos 2º de la Ley 225 de 1938, 1083,1088,1099 y 1110 del Código de Comercio, entre otros y la doctrina expuesta en las sentencias de casación de 15 de marzo de 1983, 22 de julio de 1999, 21 de septiembre de 2000, 22 de junio de 1999, 2 de febrero y 26 de octubre de 2001; 2 y 7 de mayo de 2002, entre otras, para precisar que este tipo de seguro, conforme con su naturaleza, tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido éste, como el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada; de manera que la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio, que en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta la concurrencia, claro está, de la suma asegurada.

Aclara la Corte, que el riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en el seguro de manejo, constituye, en todo caso, un evento diferente del buen manejo y correcta inversión del anticipo que se suele asegurar, bajo una póliza de cumplimiento, atendiendo que en el seguro de manejo el siniestro se configura cuando materialmente se realizan los hechos en virtud de los cuales se produce la apropiación indebida o el uso inadecuado de tales bienes por parte de la persona encargada de su correspondiente manejo; algo divergente del seguro de cumplimiento, con perfiles y contornos más propios que impiden, de por sí, confundirlos o asimilarlos integralmente, por elementos en común que compartan.

En el asunto bajo estudio, ante la pretensión indemnizatoria proveniente de los contratos de seguro de cumplimiento del contrato de construcción y de correcta inversión del anticipo, encuentra la Corte que el ad quem, respecto del primer seguro, declaró erróneamente impróspera la solicitud, al considerar que el siniestro se materializaba, no con el incumplimiento del contrato por parte del contratista, conforme lo precisa la póliza, sino con la terminación del negocio jurídico asegurado. Afirma que incumplimiento y terminación unilateral del contrato, no son en la dinámica negocial fenómenos idénticos; pues el incumplimiento traduce la conducta de una de las partes que ha faltado a sus compromisos contractuales y la terminación responde a la declaración de voluntad de su contratante que ante la inejecución prestacional ha resuelto poner fin al negocio jurídico que los vinculaba.

En el punto de la pretensión requerida con fundamento en el seguro de correcta inversión del anticipo, concluye la Sala que éste es de cumplimiento que no de manejo y que frente a la existencia de dos pólizas de cumplimiento de las que se demanda la correspondiente indemnización, como en este caso, el asegurado debe cumplir, respecto de cada una, con la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio y por esa vía, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la prueba de uno de ellos, de por sí, pueda hacerse extensiva al otro, o viceversa, en forma indefectible.

Con las ideas centrales antes señaladas, la Corte casa el fallo y situada en sede de instancia declara la responsabilidad contractual de la

aseguradora en el seguro de cumplimiento del contrato de construcción y en consecuencia la condena a pagar a los demandantes el valor por concepto de este amparo, con los intereses moratorios comerciales y confirma la desestimación del pedimento formulado frente al seguro de correcta inversión del anticipo, ante la falta de demostración de los supuestos fácticos. Julio 24 de 2006. Sentencia SC 095. Expediente 00191. En el proceso de responsabilidad que se deriva de incumplimiento del asegurador en contratos de cumplimiento de contrato de construcción y de correcta inversión del anticipo. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Cargos de dirección, confianza y manejo. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se absuelva a la demandada de las condenas que le fueran impartidas en primera instancia, teniendo en cuenta que la accionante tenía desde el inicio de la relación laboral el carácter de empleada de dirección, confianza y manejo. La Sentencia trata como aspectos relevantes las características que deben tener este tipo de cargos.

Cabe anotar que en su demanda la actora afirmó que no cumplía funciones de confianza y manejo, pero manifestó en el hecho noveno que *“supervisaba las recolectoras, realizaba los informes de recaudo diario y llevaba los libros de control de recaudo, de consignaciones, de consignaciones internas a cajas fuertes, de novedades de arqueos y de boletería, adicionalmente tramitaba las planillas de entrega de dinero a la transportadora de valores; establecía los turnos de las recolectoras; realizaba informes para nómina, alimentación; adicionalmente debía desempeñarse como recolectora en caso de ausencia de cada una de ellas, además de sus funciones como Jefe de peaje”*. Igualmente admitió que *“su labor se limitaba a la elaboración de informes de recaudo y planillas de entrega de dinero y al conteo de dinero recibido por las recolectoras, el que sólo permanecía por*

períodos de tiempo muy cortos ya que la transportadora de valores permanentemente los retiraba”.

Para la Corte de las reseñadas funciones no es dable concluir que el cargo desempeñado por la trabajadora demandante reuniera con claridad las características que identifican a los cargos de dirección, confianza y manejo que exigen, honradez, rectitud y lealtad especiales, lo que indica que el empleador deposita en el trabajador un grado especial de confianza, distinto al exigido a cualquier otro trabajador, en tanto aquellas labores comprometen de manera importante los intereses económicos de la empresa. En este caso, si bien el oficio desempeñado por la demandante tenía relación directa con el manejo de dinero, ello no es suficiente para catalogarla como trabajadora de dirección confianza y manejo, pues el grado de confianza que en ella depositó su empleadora no es el característico de ese tipo de empleados porque no fue de tal entidad que le permitiera, por ejemplo, darle a conocer la clave o combinación de la caja fuerte en la que se guardaba, por breves lapsos, el dinero recolectado.

Por otra parte en los hechos noveno, décimo y décimo tercero, al decir de la impugnante, la señora MORA FERNÁNDEZ confesó la calidad anteriormente anotada esto es, trabajadora de dirección, confianza o manejo por cuanto al reclamar el reajuste salarial conforme al cargo desempeñado como Jefe de Peaje, estaba admitiendo que las funciones de este cargo eran las propias de un empleado de aquellas características.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la censura, lo que realmente se puede concluir de la apreciación de esta pieza procesal es que la demandante siempre negó que las labores relacionadas con el cargo de Jefe de Peaje conllevaran funciones de dirección, confianza o manejo, pues, adujo que para el ejercicio del mismo no requería de conocimientos especiales ni destrezas; que el recibo y conteo del dinero recaudado en el peaje permanecía en su poder por un período muy corto de tiempo, porque el vehículo de la empresa transportadora de valores permanentemente lo retiraba y, finalmente, que la imposición de la jornada de trabajo tan extensa (80 horas semanales), aún reemplazando a las recolectoras, son afirmaciones que a las claras no contienen la confesión a la que se refiere el recurrente.

Se afirma en la impugnación que la demandante cumplía funciones conceptivas, orgánicas y coordinativas, múltiples, pues ocupaba una posición jerárquica especial con facultades de mando sobre las recolectoras, de manera que sus decisiones obligaban a la empleadora frente a las demás compañeras de trabajo, aparte de que estaba dotada de un poder discrecional de autodecisión y era un elemento de coordinación o enlace entre la sección que dirigía y la organización central. Empero, de lo que la actora afirmó en la demanda no es dable obtener la conclusión a la que alude la censura en torno a las funciones que aquella adelantaba, pues simplemente se limitó a manifestar que era jefe de peaje; que debía desempeñarse como recolectora en caso de ausencia de alguna de ellas; que desarrollaba labores de supervisora; que sus actividades eran supervisadas permanentemente por el jefe de la oficina de la demandada en Tunja, el personal de la empresa y el del Ministerio de Obras Públicas y que atendía asuntos administrativos del peaje a su cargo.

Por lo tanto, nada de lo que allí dijo permite razonablemente concluir que sus funciones tuviesen la importancia en la organización de la empresa que le asigna la censura, pues el hecho de tener una posición jerárquica superior respecto de sus compañeras de labores no significa que tuviese una posición jerárquica especial ni que funciones disciplinarias sobre el personal ordinario de trabajadores o que su rango fuera alto, características de los cargos de dirección según la sentencia que la propia entidad impugnante cita en su apoyo.

El doctor Gustavo José Gnecco Mendoza presentó Salvamento de voto, en lo que concierne al primero de los desatinos fácticos que se le atribuyen al fallo impugnado, relacionado con la condición de empleada de dirección, confianza o manejo de la demandante, el Tribunal concluyó que no se estaba en presencia de una trabajadora que desempeñara un cargo con esas características porque *"el hecho de recoger el dinero recolectado en el peaje y llevarlo a una caja fuerte, de la cual no conocía su combinación o clave, no es suficiente razón par catalogarla como de dirección o confianza..."*.

Sin embargo, si bien no resulta abiertamente desacertado concluir que el simple hecho de recoger dinero y llevarlo a una caja fuerte no implica que quien desempeña esa labor deba ser catalogado como trabajador de dirección, confianza o manejo, pasó por alto el Tribunal

que, al lado de esa función, la actora desempeñó otras que, analizadas integralmente, permiten concluir que el trabajo que ejercía era de aquellos que pueden ser considerados como de confianza o manejo.

En efecto, a pesar de que en su demanda la actora afirmó que no cumplía funciones de confianza y manejo, manifestó en el hecho noveno que *"supervisaba las recolectoras, realizaba los informes de recaudo diario y llevaba los libros de control de recaudo, de consignaciones, de consignaciones internas a cajas fuertes, de novedades de arqueos y de boletería, adicionalmente tramitaba las planillas de entrega de dinero a la transportadora de valores; establecía los turnos de las recolectoras; realizaba informes para nómina, alimentación; adicionalmente debía desempeñarse como recolectora en caso de ausencia de cada una de ellas, además de sus funciones como Jefe de peaje"*. Igualmente admitió que *"su labor se limitaba a la elaboración de informes de recaudo y planillas de entrega de dinero y al conteo de dinero recibido por las recolectoras, el que sólo permanecía por períodos de tiempo muy cortos ya que la transportadora de valores permanentemente los retiraba"*.

Las reseñadas funciones demuestran que el cargo desempeñado por la actora requería de honradez, rectitud y lealtad especiales, lo que indica que su empleadora depositó en ella un grado especial de confianza, distinto al exigido a cualquier otro trabajador, en tanto aquellas labores comprometían los intereses, económicos de la empresa, por cuanto tenían relación directa con la administración de dineros, no sólo por su manipulación directa, ya que debía contar y guardar el dinero recaudado en el peaje, sino porque también debía realizar operaciones directamente vinculadas con el control, registro y consignación de esas sumas y su entrega a terceros, que, desde luego, indican una particular responsabilidad en esa materia tan delicada. No cabe duda, entonces, que la actividad desplegada por la actora tenía relación directa con el manejo de dinero, por lo que, contrariamente a lo concluido por el Tribunal, debía ser considerada como una trabajadora de confianza y manejo, de conformidad con los criterios que sobre el particular de tiempo atrás ha precisado la jurisprudencia laboral. Julio 19 de 2006. Radicación No. 24428. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Nader.

Pensión de sobrevivientes. Hijo inválido. La dependencia económica se debe dar en vida del causante y hasta el momento de su fallecimiento. El derecho no se pierde cuando después de reconocido desaparece la dependencia económica. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case la sentencia del Ad quem, y en sede de instancia se confirme la de primer grado, al considerar que el Acuerdo 224 de 1966 no permite que la condición de hijo inválido se alegue 22 años después de fallecido el causante y que la dependencia económica debe subsistir indefinidamente para continuar siendo acreedor del derecho pensional.

Al fijar el alcance del artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, que consideró era el que regulaba la pensión de sobrevivientes reclamada por el actor, en vista que el pensionado Alfonso Toro Martínez, del cual deriva su derecho, falleció el 8 de mayo de 1979, señaló el Tribunal que la dependencia económica del hijo inválido, que contempla la norma, debía darse mientras el causante obviamente se encontraba en vida, sin que se afectara el derecho pensional porque el beneficiario, con posterioridad al fallecimiento, adquiriera bienes, tomara un empleo o, por cualquier otro medio, ampliara su patrimonio, eso sí, mientras conservara su condición de inválido. Bajo este entendido, consideró, además, que ni la emancipación del hijo por matrimonio, ocurrida en fecha muy posterior al deceso, ni la omisión del pensionado en denunciar ante el ISS la existencia del hijo inválido, hacían nugatorio el derecho de este último.

Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.

La morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo. Ninguno de los eventos se da

para el caso del estatus de pensionado, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación de tiempo atrás.

El hecho de que el demandante pueda reclamar el derecho a la pensión de sobrevivientes de su padre, después de más de 20 años de su causación, no emerge, en consecuencia, de la interpretación indebida o no del artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, como lo plantea el censor, sino de la aplicación e interpretación de las normas que regulan el fenómeno de la prescripción. De lo contrario, resultaría paradójico señalar que, en atención al texto de la norma cuestionada, si el actor hubiera reclamado la pensión en breve tiempo después del fallecimiento de su padre, su derecho sería claro, mas no, si se demorare más de lo que se considera prudente.

Por último, en lo que respecta al cuestionamiento de la censura, de tener la dependencia económica que subsistir indefinidamente para conservarse el derecho, es de señalar que, en primer lugar, como se dijo anteriormente, en la medida que dicha sujeción se predica frente al causante, ella debe presentarse en vida de éste, como lo dedujo el Tribunal, sin que sea posible que se prolongue más allá de su muerte.

Además, el legislador no previó, como circunstancia extintiva del derecho del actor, la variación posterior en su situación económica, por lo que no sería admisible exigirle al beneficiario que indefinidamente tenga que sobrevivir sólo con el dinero que le proporciona la pensión. En este caso, el riesgo que cubre la prestación es el de la invalidez, y mientras ella subsista, como lo consideró el ad quem, debe mantenerse la pensión.

Debe agregarse que el hecho de que el causante no hubiere inscrito a su hijo como invalido ante el Seguro y que posteriormente éste (el hijo) hubiere contraído matrimonio, tampoco constituyen circunstancias contempladas en la ley que extingan su derecho pensional. Julio 24 de 2006. Radicación No. 26823. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Grabaciones magnetofónicas. Valor probatorio como documento privado. Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o

víctima de la conducta punible. *“Ya en sentencia de casación de 16 de marzo de 1988 (Radicación 1634) frente al problema de la interceptación de comunicaciones la Sala había admitido la posibilidad de hacerla sin que mediara orden judicial “cuando una persona, como en el caso concreto, es víctima de un hecho punible y valiéndose de los adelantos científicos, procede a preconstituir la prueba del delito, para ello de modo alguno necesita autorización de autoridad competente, precisamente porque con base en ese documento puede promover las acciones pertinentes. Esto por cuanto quien graba es el destinatario de la llamada.”.*

Por eso se ha insistido de manera uniforme que las grabaciones de audio resultan legalmente “válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas” (Casación 6 de agosto de 2003, radicación 21216).

De tal modo que lo que hace ilícita a la prueba es su obtención por un tercero ajeno, es decir por la persona que graba la voz, la imagen o intercepta la comunicación de otros sin que quienes intervienen en la misma hayan expresado su consentimiento, en todos aquellos casos en que no se requiera de autorización previa de las autoridades encargadas para disponerlas.

No pasa inadvertido entonces que si bien conforme al artículo 15 de la Carta Política el derecho a la intimidad garantiza la inviolabilidad de la correspondencia y de toda forma de comunicación privada, pues según el mandato “sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”, los titulares de ese derecho que no es absoluto pueden renunciar a él cuando media el consentimiento de los intervinientes para que sea grabada, filmada o interceptada la conversación que se sostiene.

Una conclusión de tal naturaleza no se opone a la consideración según la cual el derecho a la intimidad involucra también la garantía a las personas “de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren”, lo que en principio constituiría un motivo impeditivo para que las grabaciones de las conversaciones y de la imagen obtenidas sin el conocimiento de quienes intervienen en ellas pudieran divulgarse o aportarse como pruebas judiciales.

La Sala precisa en este caso que salvo cuando se requiera autorización judicial, la grabación, interceptación de la voz o la filmación de imágenes, será viable jurídicamente (con capacidad para servir como medio de prueba judicial) cuando exista o se exprese el consentimiento de todos quienes intervienen en la conversación o en el acto que es objeto de filmación o grabación, predicándose como excepción a lo afirmado aquel evento ya insistentemente desarrollado por la jurisprudencia -que hoy se reitera- relativo a la preconstitución de prueba cuando se es víctima de un delito y la obtención de la respectiva información comporta fines judiciales probatorios.” Julio 27 de 2006. Única No. 24.679. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.

Posición de garante. Noción. Desarrollo del artículo 25 de la Ley 599 de 2000. *“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este

punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura.

Bajo el título de “Acción y omisión”, el artículo 25 del Código Penal del 2000 -Ley 599- dice:

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:

La primera -incisos 1º y 2º-, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la

realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que está compelido a resguardar específicamente un bien jurídico.

Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.

La segunda -inciso 3º con sus cuatro numerales, y párrafo- alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o de fidelidad”, la “creación previa del riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal. Y, desde luego, tal como lo dice el párrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.

*Para decirlo de otra manera, existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, **frente a cualquier bien jurídico**, la persona tiene la **obligación constitucional o legal** de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, **frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados**, la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente.*

No obstante la nitidez de lo anterior para concluir en la existencia de las dos partes mencionadas en torno a la posición de garante, si fuera necesario, recuérdese el decurso de la teoría desde los albores de la confección del Código Penal hasta su culminación en el texto del artículo 25.” Julio 27 de 2006. Segunda Instancia No. 25.536. Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Garantía del pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones. La Corte señaló que las disposiciones demandadas parcialmente, corresponden a un ejercicio razonable de la potestad de configuración del legislador en materia de seguridad social, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución. La Corporación encontró que la garantía de rentabilidad mínima es uno de los posibles medios, aunque no el único, previstos por el legislador, para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, como lo exige el artículo 48 superior. Es así como, en la regulación del Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema se establece, entre otras disposiciones, que : a) las administradoras de fondos de pensiones deben invertir esos recursos en las condiciones y límites que determine el Gobierno a través de la Superintendencia Financiera, previo concepto de una comisión del Consejo Nacional, sin que la inversión en Títulos de Deuda Pública puedan ser superiores al 50 % de dichos recursos (art. 100, Ley 100/93); b) En caso de que la rentabilidad del fondo sea inferior a la rentabilidad mínima que determine el Gobierno, la diferencia deberá ser cubierta por la

administradora en un plazo no mayor a cinco días (art. 16 D.L. 656/94); c) Los dos regímenes de pensiones garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima (art. 35 y 65, Ley 100/93; d) Reajuste anual de pensiones conforme al IPC (art. 14, Ley 100/93); e) diversas modalidades de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para garantizar el mantenimiento del valor constante. En consecuencia, resultan sin fundamento los cargos formulados por la supuesta violación de los artículos 48 y 53 de la Carta, en cuanto los mecanismos establecidos en las normas acusadas, constituyen una garantía del pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones y el mantenimiento de su poder adquisitivo constante. Por tales motivos, la Corte declaró exequibles los apartes demandados contenidos en los artículos 99 y 101 de la ley 100 de 1993, por los cargos examinados en la sentencia. Julio 12 de 2006. Expediente D-6114- Sentencia C-530 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Regularidad de la aprobación del texto del articulado de la Ley 975 de 2005. En primer término, la Corte encontró que en relación con la mayor parte de los cargos por vicios de fondo y de forma formulados contra la totalidad de la Ley 975 de 2005 y algunos artículos en concreto, existe cosa juzgada constitucional, como quiera que en sentencias C-319 y C-370 de 2006, la Corporación se pronunció sobre los mismos, razón por la cual dispuso estar a lo resuelto en estos fallos. De otro lado, constató que respecto de los demás cargos de orden material planteados contra diversas disposiciones de la mencionada ley, no cumplen los requisitos de claridad, especificidad, certeza, pertinencia y suficiencia que deben existir para que la Corte pueda entrar a adoptar una decisión de fondo sobre su constitucionalidad, de modo que lo procedente es la inhibición. Por lo expuesto, la Corte restringió su pronunciamiento al supuesto vicio de procedimiento en que se habría incurrido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al no haberse declarado en sesión permanente el 12 de abril de 2005, fecha en la que se aprobó en primer debate, el articulado del correspondiente proyecto de ley, no obstante que ya habían transcurrido las cuatro horas que señala el

artículo 83 del reglamento del Congreso, desde su apertura. Examinado lo ocurrido en dicha sesión, la Corte verificó que dicho requisito se había cumplido en debida forma, toda vez que como consta en el Acta de Comisión No. 11, la sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes se había iniciado a las 11:40 a.m. y a las 2:30 p.m. el presidente de la sesión preguntó separadamente a cada una de las Comisiones, si era su deseo declararse en sesión permanente, a lo cual las mismas dieron su aprobación.

Por consiguiente, la Corporación resolvió: 1) Declarar exequible la Ley 975 de 2005, por el cargo analizado en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de esta providencia. 2) Respecto de la totalidad de la Ley 975 de 2005, estarse a lo resuelto en las sentencias C-319 y C-370 de 2006, en relación con los cargos por vicios de forma reseñados en el numeral 2.1 de la parte considerativa de esta providencia. 3) Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370 de 2006, en relación con los siguientes cargos por vicios de fondo de la Ley 975 de 2005: a) En relación con declaratoria de exequibilidad de la totalidad de la Ley 975 de 2005, porque la misma no consagran un indulto a favor de los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley. b) En relación con la declaratoria de inexecuibilidad del 71 de la Ley 975 de 2005, por los cargos por vicios de fondo formulados contra la norma. c) En relación con la declaratoria de exequibilidad del artículo 17 y 18 de la Ley 975 de 2005, por el cargo sobre la exigencia de que la versión libre sea completa y veraz, así como en relación con la brevedad de los términos. d) En relación con la declaratoria de exequibilidad de los incisos segundo y quinto del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por el cargo sobre definición del concepto de víctima. e) En relación con la declaratoria de exequibilidad -y de inexecuibilidad parcial- del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, por los cargos sobre vulneración de los principios de racionalidad, legalidad y proporcionalidad por parte de la pena alternativa y sobre el beneficio de la pena alternativa al desmovilizado que ha ocultado la participación en delitos relacionados directamente con su pertenencia al grupo. f) En relación con la declaratoria de inexecuibilidad -parcial- del artículo 25 de la Ley 975 de 2005, respecto del reproche vinculado con la necesidad de que delitos no confesados puedan

beneficiarse con la pena alternativa. g) En relación con la declaratoria de exequibilidad -e inexecuibilidad parcial- del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, respecto de los beneficios obtenidos por la alternatividad. 4) De conformidad con las consideraciones de esta providencia, inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los cargos que se relacionan a continuación, por ineptitud sustantiva en la formulación del reproche de inconstitucionalidad: a) Los cargos dirigidos contra los artículos 5, 6, 7, 8 y 37 de la Ley 975 de 2005, así como contra todo el texto de la ley, por desconocimiento de los derechos de las víctimas. b) El cargo dirigido contra el artículo 48 de la Ley 975 de 2005, por desconocimiento del derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos. c) El cargo dirigido contra el texto completo de la Ley 975 de 2005, porque no establece cuáles son los mecanismos que las víctimas deben utilizar para obtener la reparación de sus derechos. d) Los cargos dirigidos contra los artículos 5, 6, 7, 8, 19, 20 y 37 de la Ley 975 de 2005, relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley. e) El cargo dirigido contra el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, porque incluye a los miembros de la fuerza pública en la definición de víctimas. f) El cargo dirigido contra el artículo 40 de la Ley 975 de 2005, porque beneficia a personas que no aparecen comprometidas con los hechos investigados ni pertenezcan o hubiesen pertenecido a grupos armados al margen de la ley. g) Los cargos dirigidos contra el inciso final del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, porque no precisan la forma en que la pena sea purgada en el exterior y porque no encuentra justificación en el trámite legislativo. h) El cargo formulado en contra de los artículos 39 y 59 de la Ley 975 de 2005 porque establecen restricciones al derecho de publicidad procesal. i) El cargo dirigido contra el texto completo de la Ley 975 de 2005, porque crea un vacío legal en relación con la posibilidad de exigir responsabilidad jurídica a los funcionarios del Estado, en lo que hace al cumplimiento de sus obligaciones. j) El cargo dirigido contra los artículos 12, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 33 de la Ley 975 de 2005, porque consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no

pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por las mismas razones que lo llevaron a apartarse de las decisiones adoptadas en las sentencias C-319 y C-370 de 2006. A su vez, el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, expresó su salvamento de voto parcial, respecto a lo decidido en la sentencia C-319 de 2006, a la cual se dispone en este caso, estar a lo resuelto. Julio 12 de 2006. Expediente D-6028- Sentencia C-531 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

Aplicación del régimen general de carrera contenido en la Ley 909 de 2004 a los empleados de la Comisión Nacional de Televisión. La Corte precisó que la autonomía plasmada en los artículos 76 y 77 de la Constitución, en su triple dimensión (administrativa, patrimonial y técnica), preserva a la Comisión Nacional de Televisión de las injerencias indebidas de otras autoridades y de grupos sociales y económicos de presión, en la dirección y ejecución de la política de televisión y la intervención en el espectro electromagnético utilizado para estos fines. Esto no significa un total desprendimiento de la ley, especialmente en aquellos asuntos para los cuales el ordenamiento constitucional ha establecido reglas generales de obligatoria observancia para todos los entes estatales. De ahí que el régimen general de carrera administrativa, como herramienta de gestión pública de rango constitucional, se mueve en un espacio diferente y le brinda a las entidades del Estado un mecanismo objetivo y universal para la vinculación, permanencia, promoción y retiro de sus funcionarios. En esta medida, la autonomía de la Comisión Nacional de Televisión no se ve afectada cuando las expresiones acusadas, en aplicación del artículo 125 de la Carta Política, establecen que los funcionarios de carrera administrativa de esa entidad se sujetan al régimen general previsto en la Ley 909 de 2004. En consecuencia, la Corte declaró exequible la expresión *“En la Comisión Nacional de la Televisión”* que hacen parte del literal b) del numeral 1 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan*

otras disposiciones.” Julio 12 de 2006. Expediente D-6117- Sentencia C-532 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Agravación de la pena por el porte de estupefacientes en centros educativos. La Corte reafirmó el amplio margen de libertad que tiene el Congreso de la República para graduar las penas aplicables a los responsables de conductas delictivas, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, en desarrollo de la política criminal del Estado. Así mismo, reiteró que esta potestad legislativa no es absoluta sino que debe sujetarse a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política. En el caso concreto de la norma acusada, la Corporación consideró que la agravación de la pena por el porte de estupefacientes en centros educativos no viola el derecho a la igualdad, toda vez que hace parte del ámbito de configuración normativa del legislador para diseñar la política criminal del Estado en materia de narcotráfico y concretamente, para establecer las circunstancias de agravación punitiva en delitos como el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 del Código Penal. Para la Corte la agravación punitiva para quienes portan estupefacientes en establecimiento educativos en cantidad superior a la dosis personal, se encuentra plenamente justificada, en la medida en que obedece al reconocimiento por el legislador de una situación diversa que amerita por consiguiente una sanción diferente. No puede ser vista ni evaluada de la misma manera la ejecución de esa conducta en el interior de un centro educativo, que quien la realiza por fuera de los mismos. Es innegable la importancia que reviste para la persona, la familia y la sociedad, la función que cumplen los establecimientos educativos por su labor formadora y desarrollo integral de los estudiantes, la cual tiene relevancia constitucional en la medida que desarrollan una serie de fines superiores como los que consagra el artículo 67 de la Constitución y contribuye a la formación y protección integral de los menores y adolescentes. Por lo tanto resulta razonable y proporcionada la agravación de la pena por porte de estupefacientes en los centros educativos, sin que por ello se vulnere el derecho a la igualdad y por ende, fue declarada exequible la frase demandada del

literal b) del artículo 384 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Julio 12 de 2006. Expediente D-6110- Sentencia C-535 de 2006. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Tasa prevista para la expedición del certificado de antecedentes judiciales. En primer término, la Corte reiteró que en virtud de los artículos 95, numeral 9 y 338 de la Constitución, el Estado puede en principio, trasladar a los ciudadanos el costo de la prestación de determinados servicios mediante la imposición de tasas. En esa medida, el legislador goza de una potestad de configuración suficiente, para decidir cuales servicios deben ser retribuidos mediante tasas y cuales deben ser gratuitos y sólo, excepcionalmente, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, existe el deber de prestar gratuitamente ciertos servicios públicos. Así ocurre, en el caso de la expedición de la cédula de ciudadanía, indispensable para acreditar la condición de ciudadano y por ende, para el ejercicio de múltiples derechos. En el caso del certificado de antecedentes judiciales, que es un documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, no obstante que actualmente se requiere para posesionarse en un empleo o cargo público, no puede predicarse el mismo argumento para justificar el no cobro de una tasa por su expedición, porque no es un documento de identidad ni se requiere para asegurar la participación de los ciudadanos en la diversas modalidades de la actividad política. Cosa distinta es el acceso a la información sobre los antecedentes judiciales de una persona, que en el caso del interesado no puede condicionarse al pago de un tasa, toda vez que atenta contra su derecho de conocer y actualizar los datos que reposen sobre ello, en el banco de datos del D.A.S. en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Carta. Supeditar el ejercicio de derechos fundamentales al pago de una contraprestación económica significa ignorar su carácter inalienable y por ende viola la Constitución. De otra parte, la Corte encontró que carece de competencia para pronunciarse acerca de la proporcionalidad del valor de dicha tasa, porque las normas que señalan el sistema y método para su cálculo no fueron demandadas y en razón de que la Ley 961 de 2005 no fija directamente el valor de la tarifa, sino que su cómputo de acuerdo con lo criterios previstos en la ley, lo realiza el D.A.S. Finalmente, se

recordó que el principio de igualdad en su manifestación de la progresividad del tributo, debe ser ponderada con otros principios tributarios como el de la eficiencia, de manera que puede exigirse a la Ley al establecer la tasa, que tome en consideración la capacidad económica de cada sujeto gravable, que llevaría a un excesivo casuismo que riñe contra dicha eficiencia. En ese sentido, la Corporación concluyó que la tasa prevista por la expedición de un documento público, como el certificado de antecedentes judiciales, puede ser una tasa uniforme, en aras de garantizar la eficiencia tributaria, siempre y cuando atienda exclusivamente los gastos en que incurra el Estado para la prestación de este servicio. En ese orden, la Corte declaró exequible en lo demandado y por los cargos examinados, el artículo 1º de la Ley 961 de 2005 y el numeral 1) del literal a) del artículo 3º de la misma ley. De otro lado, declaró inexecutable la expresión “*por el interesado o*”, contenida en el numeral 2 del citado artículo 3º y se inhibió de fallar acerca de la constitucionalidad del resto del numeral, por no haberse señalado el concepto de la violación respecto de esa parte de la norma. Julio 12 de 2006. Expediente D-6067-Sentencia C-536 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-575 de 2006 Expediente D-5994. Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis. Julio 25 de 2006.

Ante las normas acusadas de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, la Corte decidió:

Primero.- Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319 de 2006 en relación con la acusación formulada en contra de los artículos 1, 2, 3, a 8, 15, 17, 18, 23, 26, 32, 33, 36 a 58, 60 a 62 de la Ley 975 de 2005, por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152, literal b) de la Constitución, previsto para las leyes estatutarias.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA expresaron su salvamento de voto respecto de esta decisión, al reiterar su posición frente a la sentencia C-319 de 2006.

Segundo.- Estarse a los resuelto en la Sentencia C-370 de 2006 en relación con la acusación formulada en contra de (i) del numeral 10.6 del artículo 10; (ii) las expresiones “*por los cuales se acogen a la presente ley*” contenidas en el artículo 17; (iii) las expresiones “*de procedencia ilícita que hayan sido entregados*” y “*dentro de los sesenta (60) días*” contenidas en el artículo 18; (iv) las expresiones “*pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley*” contenidas en el artículo 20; (v) el artículo 25; (vi) el párrafo 3 del artículo 26; (vii) las expresiones “*los*” y “*por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*” contenidas en el inciso cuarto del artículo 29; (viii) el artículo 31; (ix) la expresión “*pertinente*” contenida en el numeral 38.5 (*sic*) del artículo 37; (x) las expresiones “*de ser posible*” contenidas en el artículo 46; (xi) las expresiones “*o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas*” contenidas en el artículo 47; (xii) las expresiones “*y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad*” contenidas en el numeral 49.3 (*sic*) del artículo 48; (xiii) las expresiones “*dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional*” contenidas en el numeral 56.1 (*sic*) del artículo 55 y (xiv) el artículo 71 de la Ley 975 de 2005”.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA salvó el voto frente a esta decisión, al reiterar su posición en cuanto la Ley 975 de 2006 era inconstitucional en su integridad, por las razones que expusiera en su momento respecto de la sentencia C-370 de 2006, de la cual también se apartó en su momento.

Tercero.- Inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la acusación formulada en contra de (i) el artículo 9, (ii) los numerales 10.4 y 10.5 del artículo 10; (iii) el artículo 11; (iv) los artículos 12, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 26 y 27; (v) la expresión “*no*” del párrafo 2 del artículo 23; (vi) las expresiones “*que se destinarán*”

a la reparación” contenidas en el artículo 24; (vii) el artículo 30 por la supuesta vulneración del artículo 13 superior-; (viii) las expresiones “*nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto*” contenidas en el artículo 45; (ix) el numeral 52.2. (sic) del artículo 51 de la Ley 985 de 2005, por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Corte encontró que los cargos formulados contra estas disposiciones, no cumplen con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia requeridos para poder entrar a emitir un pronunciamiento de fondo.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA salvó el voto por estimar que en el presente caso existían cargos de inconstitucionalidad esgrimidos en debida forma, de manera que era viable un fallo de fondo sobre estas disposiciones, además para declararlas inexecutable por las mismas razones que expuso en el salvamento de voto a la sentencia C-370/06. Por su parte, el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA expresó su salvamento de voto, al considerar que procedía un pronunciamiento de fondo respecto de la compatibilidad o no de esas normas con el sistema procesal penal acusatorio.

Cuarto.- Declarar inexecutable las expresiones “*obtenidos ilícitamente*” contenidas en el numeral 45.1 (sic) del artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

En armonía con lo decidido en la sentencia C-370 de 2006, la Corte constata que resultan inexecutable las expresiones acusadas del numeral 45.1 (sic) del artículo 44 de la Ley 975 de 2005, en el cual se señalan cuales son los actos de reparación de que trata esta ley, entre ellos, el de la entrega de bienes “obtenidos ilícitamente” para la reparación de las víctimas. Lo anterior, teniendo en cuenta el contexto en que dichas expresiones están contenidas, esto es el de los actos de reparación que no contempla la entrega de todos los bienes, sino que la limita a los bienes de procedencia ilícita, lo que comportar una restricción importante del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Quinto.- Declarar exequibles, por el cargo analizado, (i) el cuarto inciso del artículo 5; (ii) la expresión “*promover*” contenida en los artículos 4 y 7; (iii) las expresiones “*e informar a los familiares lo pertinente*”, contenida en el artículo 7; (iv) el párrafo del artículo 10; (v) las expresiones “*sobre los hechos objeto de investigación*” y “*a los familiares*” contenidas en el artículo 15; (vi) el último inciso del artículo 16; (vii) el artículo 22; (viii) los incisos 1 a 4 del artículo 23; (ix) las expresiones “*obligaciones de reparación moral y económica*” contenidas en el artículo 24; (x) los incisos 1 a 5 el artículo 29; (xi) el artículo 30, por el cargo relativo al supuesto desconocimiento del artículo 113 superior; (xii) la expresión “*ejecutoriados*” del artículo 32; (xiii) la expresión “*asistirá*” contenida en el artículo 34; (xiv) las expresiones “*cuando quiera que resulten amenazadas*” contenidas en el numeral 38.2 (sic) del artículo 37; (xv) la expresión “*facilite*” contenida en el numeral 38.4 (sic) del artículo 37; (xvi) el artículo 41; (xvii) la expresión “*más*” contenida en el numeral 45.2 (sic) del artículo 44; (xviii) las expresiones “*y de sus parientes*” contenidas en el primer inciso del artículo 58; y (xix) el artículo 64 de la Ley 795 de 2005.

Para la Corte, las anteriores disposiciones no desconocen la garantía de protección y goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y al reparación. Entre otras consideraciones, determinó que los instrumentos internacionales ratificados por Colombia no le prohíben al Estado colombiano atribuir el estatus de víctima a los miembros de la fuerza pública en las circunstancias a que alude el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 975 de 2005. No obstante, precisó que dado el caso, la reparación no comprende aquellos riesgos que ya están cubiertos por el sistema de seguridad social especial previsto para el personal de la fuerza pública, pues no puede darse un trato privilegiado frente a las demás víctimas. Así mismo, la Corporación señaló que el objetivo del proceso de reinserción de “promover” la garantía los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación no implica elementos de indeterminación o discrecionalidad en su protección, sino que por el contrario vincula a las participantes en ese proceso a asegurar el goce efectivo de tales derechos, por lo que el cargo planteado con la citada expresión de los artículos 4 y 7 acusados no prospera. En igual sentido, aclaró que la

función de “asistencia” a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo prevista en el artículo 34, debe enmarcarse en un ámbito mucho más amplio que el de la Ley 975, ya que abarca todo el espectro de funciones que la Constitución y la ley le asigna en materia de orientación e instrucción a todos los habitantes del país en relación con la garantía, protección y defensa de sus derechos. Similares consideraciones hizo respecto del “impulso” y “asistencia” de las víctimas que le corresponde a la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, la Corte reiteró el derecho de las víctimas de acceder al expediente judicial el cual se encuentra garantizado en el conjunto de normas que integran la Ley 975 y conforme al cual han de interpretarse las previsiones del artículo 37 (numerales 38.4, 38.6). De otro lado, señaló que del artículo 7º de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT no se desprende una obligación específica del Estado de atender de manera especial a las comunidades indígenas que participen en el proceso de reinserción, como la que se establece en el artículo 41 para los niños, las mujeres, personas de la tercera edad y discapacitados, razón por la cual no se configura una omisión legislativa relativa.

Frente a los cargos que aluden a la eventual vulneración del derecho a la justicia, la Corporación ratificó lo indicado en la sentencia C-370/06 en cuanto la *alternabilidad* regulada en la Ley 975 de 2005 consiste en un beneficio que incorpora un rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, que hayan sido autores o partícipes de conductas delictivas cometidas con ocasión de su pertenencia a esos grupos y que cumplan con los requisitos previstos en la ley. Igualmente reafirmó que dicho beneficio no produce una afectación desproporcionada del valor de la justicia, toda vez que demanda la determinación e imposición de una pena originaria acorde con la naturaleza y gravedad de la conducta. Aclaró que su aplicación a personas pertenecientes a esos grupos armados ilegales condenadas o incurso en una investigación no los exonera del cumplimiento de todas las etapas procesales, requisitos y obligaciones que la ley impone a quienes pretendan acceder al beneficio de la alternabilidad penal. La Corte encontró que no contradice la imparcialidad del juez, ni desconoce la competencia de

la Corte Suprema de Justicia, el que se concentre en los tribunales superiores el juzgamiento de los delitos en el marco de la Ley 975 de 2005 y no puedan presentarse conflictos de competencia que entorpecerían el cumplimiento de los fines trazados por el legislador. Finalmente, la Corte resaltó que la circunstancia de que la entrega de menores por parte de grupos armados ilegales no sea casual de pérdida del beneficio regulado por la Ley 975 de 2005 no exime de la responsabilidad a que haya lugar por el reclutamiento de menores.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por las mismas razones que expusiera frente a la sentencia C-370/06, entre otras, el establecimiento de un indulto sin el lleno de los requisitos previstos en la Constitución, la vulneración de la igualdad y el desconocimiento del valor constitucional de la justicia, además de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de obligaciones adquiridas internacionalmente por el Estado colombiano en relación con la penalización de los crímenes de guerra, que a su juicio conducen a la inconstitucionalidad de toda la ley.

Sexto.- Declarar exequibles de manera condicionada, por el cargo analizado (i) el artículo 27 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la caracterización a que en él se alude corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada a quienes alegaron su condición de víctima y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones; (ii) las expresiones *“a cargo del autor o partícipe del delito”* contenida en el numeral 38.3 (sic) del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.

La Corte reafirmó que en los procesos adelantados contra los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilicen, como en cualquier otro proceso penal, deben

respetarse las garantías que conforman el debido proceso constitucional. Así, reiteró los razonamientos expuestos en la sentencia C-1154 de 2005, sobre una norma similar al artículo 27 de la Ley 975 de 2005 (art. 79, Ley 906 de 2004), en cuanto la admisión de los hechos en la versión libre o en posterior actuación no pueden estimarse como plena prueba para iniciar y adelantar la investigación de una conducta, cuando concurren elementos de juicio que llevan al Fiscal a considerar que la conducta no es delito o que desvirtúan su posible existencia. Sin embargo, debe armonizarse con el deber de investigar y la posible afectación de los derechos de las víctimas, razón por la cual se condiciona su exequibilidad en los mismos términos de la norma del Código de Procedimiento Penal, que exige la motivación de la decisión de archivo y su caracterización respecto de la tipicidad objetiva. El condicionamiento del numeral 38.7 (sic) del artículo 37 obedece a la posición sentada en la sentencia C-370 de 2006, sobre reparación integral de los daños causados a las víctimas por los delitos de que sean responsables los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilizan.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA reiteró su salvamento de voto acorde con su posición respecto de la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 975 de 2006.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2218 de 2006. (05/07). Por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005. Diario Oficial 46.320.

Decreto 2230 de 2006. (06/07). Por el cual se dictan normas sobre publicación de información relacionada con los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito. Diario Oficial 46.321.

Decreto 2233 de 2006. (07/07). Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por los establecimientos de crédito a través de corresponsales. Diario Oficial 46.322.

Decreto 2313 de 2006. (13/07). Por el cual se modifica el Decreto 3615 de 2005. Diario Oficial 46.328.

Decreto 2435 de 2006. (19/07). Por el cual se modifican los Decretos 3131 y 3382 de 2005. Diario Oficial 46.334.

Decreto 2460 de 2006. (21/07). Por el cual se crea una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Diario Oficial 46.336.

Decreto 2488 de 2006. (25/07). Por el cual se modifica el Decreto 372 de 2006 y se dictan disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.340.

Decreto 2489 de 2006. (25/07). Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.340.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
VICEPRESIDENTE